Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE MOCA Demandante Peticionario v. CÉSAR JOSÉ OTERO QUEVEDO, ET AL Demandado Recurrido	KLAN201900137	Apelación (se acoge como *Certiorari*) procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Quebradillas en Hatillo Civil Núm.: CICD2014-0019 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2019.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Moca (la Cooperativa), comparece ante nosotros mediante apelación, la cual acogemos como un recurso discrecional de *certiorari* por ser lo procedente en derecho. Nos solicita la revocación de una Sentencia de Archivo Administrativo emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 10 de enero de 2019. Transcurrido el término correspondiente sin haber presentado la parte apelada su oposición, resolvemos.

El dictamen recurrido hace constar que el caso de epígrafe, Civil Núm. CICD2014-0019 se encuentra íntimamente relacionado con el caso Civil Núm. CIAC2017-0003. En este último, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia el 15 de noviembre de 2018 y la Cooperativa, por su parte, presentó una Apelación que otro panel de

este Tribunal de Apelaciones resolvió mediante Sentencia del 28 de febrero de 2019, KLAN201801393. De esta manera, por concluir que la determinación final en el caso Civil Núm. CIAC2017-0003 incidiría directamente sobre los trámites del presente caso, el foro primario ordenó el archivo administrativo del mismo hasta tanto aquél adviniese final y firme. Se reservó, por tanto, la jurisdicción para la reapertura una vez culminaran los trámites apelativos del caso CIAC2017-0003.

Inconforme, la Cooperativa cuestiona el archivo administrativo del presente caso y plantea otros errores no relacionados. No obstante, al abordar dichos planteamientos, debemos tener presenta la diferencia entre una sentencia y una resolución, ya que los efectos jurídicos de ambas, el criterio de su revisión, así como el vehículo procesal para recurrir de ellas, son distintos. De esta manera, una sentencia es un dictamen que adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes, mientras que la resolución resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. Véase, Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.1; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

De otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "el archivo administrativo es una modalidad generalizada por la cual los tribunales de instancia archivan temporalmente un caso que está inactivo, para que las estadísticas judiciales no lo reflejen como un caso pendiente de resolución". *Pueblo v. Rodríguez Maldonado*, 185 DPR 504, n.12 (2012). De este modo, el dictamen recurrido, aunque se intitule *Sentencia*, no adjudicó la controversia entre las partes de manera definitiva. Por el contrario, el Tribunal de Primera Instancia se reservó explícitamente la jurisdicción para la reapertura del presente

caso una vez culminaran los trámites apelativos del caso CIAC2017-0003.

Dado que el dictamen recurrido solamente resolvió un incidente dentro del litigio, que quedó pendiente a reactivación dadas ciertas circunstancias, el mismo es revisable mediante el auto de *certiorari*. Este es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Luego de contrastar la petición de revocación del dictamen de archivo administrativo con la facultad inherente del Tribunal de Primera Instancia para manejar el caso ante sí, concluimos que el foro primario actuó dentro del marco de discreción que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico y que no incurrió en prejuicio, parcialidad o error manifiesto al decretar el archivo administrativo del caso de autos.

Por otro lado, la Sentencia de este Tribunal de Apelaciones en el caso Civil Núm. CIAC2017-0003, KLAN201801393, ya advino final y

firme, por lo que no existe impedimento para la continuación de los procedimiento, tal cual previsto por el foro recurrido. En atención a lo anterior, y considerados los criterios atinentes a la Regla 52.1, *supra*, así como los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado, al igual que denegamos la *Moción Solicitando* (sic) *Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por la parte apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones